



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007-2018-00602-01
Juzgado de primera instancia:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Sonia María Mercedes Collazos Martínez
Demandado:	Colpensiones
Litisconsorte:	Comercializadora de Autos Marcali S.A.S.- Automarcali S.A.S.
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión sobrevivientes – Condición más beneficiosa – Ley 100 de 1993 – Acuerdo 049 de 1990. No reúne semanas requeridas
Sentencia escrita No.	360

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No 066 emitida el 03 de marzo de 2020, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que: **i)** se reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo afiliado, señor Fabio Andrés López Collazos a partir del 12 de diciembre de 1994; **ii)** las mesadas pensionales y

los intereses moratorios; **(iii)** lo ultra y extrapetita y las costas y agencias en derecho (Págs. 05 a 17– Archivo 01Expediente PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. La demandada Colpensiones mediante escrito visible a folio 57 a 64 Archivo 01Expediente PDF. La litisconsorte Comercializadora de Autos Marcali S.A.S.- Automarcali S.A.S. a folios 105 a 109 Archivo 001 PDF, dieron contestación al libelo introductorio, respectivamente. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 066 emitida el 03 de marzo de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Colpensiones y a Automarcali S.A.S. de todas las pretensiones formuladas en su contra. **Tercero**, condenó en costas a la parte demandante y a favor de la accionada. **Cuarto**, en caso de no ser apelada, envíese a consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de realizar un recuento de la normatividad y de las pruebas documentales, adujo que la norma aplicable es la que se encontraba vigente al momento del fallecimiento, que para este caso es la Ley 100 de 1993 en su texto original, pues el señor Fabio Andrés López Collazos falleció el 21 de diciembre de 1994. Que el causante no cumplía con los requisitos exigidos en dicha normativa, toda vez que no se encontraba cotizando 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, además al RPM, pues conforme a la historia laboral, misma que fue corregida por Colpensiones en aras de incluir unos aportes, solo registra en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1993 al 21 de diciembre de 1994, 21.87 semanas.

Que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, tampoco cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990. De la historia laboral en principio se evidencia que el causante cotizó en toda su vida laboral 125.86 semanas,

de las cuales cotizó 21.87 dentro del año inmediatamente anterior a su deceso. Sin embargo, obra en el plenario, contrato de trabajo suscrito por el señor Fabio Andrés López y Automarcali S.A.S. el 26 de noviembre de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colpensiones en virtud de lo ordenado por el despacho, procedió a corregir la historia laboral del causante donde se registra periodos de cotización desde el 03 de enero de 1992 hasta el 01 de enero de 1994, y conforme con lo expresado por el empleador, el afiliado tuvo una relación laboral desde el 26 de noviembre de 1991 hasta el 01 de junio de 1994. No obstante, en la historia laboral no se encuentran las cotizaciones del 26 de noviembre de 1991 al 02 de enero de 1992, lo que arrojaría un total de 131.6 semanas, sin embargo, conforme los artículos 6 y 25 del Decreto 758 de 1990, no superan las 150 semanas. De esta manera, aduce que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar.

3.3. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Colpensiones a través de escrito obrante a folios 03 a 06 Archivo 02 PDF y la demandante a folios 01 a 06 Archivo 03 PDF (Cuaderno Tribunal), respectivamente presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora?

2. Solución al primer problema jurídico:

2.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del juez al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Sonia María Mercedes Collazos Martínez por la muerte de su hijo, señor Fabio Andrés López Collazos. Lo anterior, en razón a que el fallecido no dejó causado el derecho a la prestación económica, pues no acreditó la densidad de semanas requeridas.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017).

Descendiendo al caso encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, el señor Fabio Andrés López Collazos, falleció el día **21 de diciembre de 1994** (Pág. 27 – Archivo 01Expediente – PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto son los artículos 46 y 47 de la **Ley 100 de 1993**, en su redacción original.

El numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100, texto primigenio, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

No obstante, es necesario acotar, que, frente a dicha prestación pensional, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad: *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

De manera más reciente en sentencia SL2843 del 23 de junio de 2021, radicación No. 88688, explicó que no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, **sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso**. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, **más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso**, para darle una especie de efectos *“plusultractivos”*.

Frente a la aplicación de las exigencias contenidas en la Ley 100 de 1993, versión original, y del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de condición más beneficiosa, la mentada Corporación en sentencia SL4165 del 07 de julio de 2021, radicación No. 84921, recordó:

*“...la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que en tratándose de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al régimen de prima media, **cuando ella acontezca en vigencia de la Ley 100 de***

1993, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa busca resguardar las prerrogativas de los derechohabientes, otorgándoles la prestación por muerte, aunque el causante no hubiera cotizado 26 semanas al momento del deceso (afiliado cotizante) o en el año inmediatamente anterior (afiliado no cotizante), exigidas por el artículo 46 de dicha ley -en su versión original-.

Pero para hacer efectivo tal principio, el causante deberá haber reunido –al momento de entrar a regir el sistema, las condiciones (semanas cotizadas) exigidas por los artículos 6° y 25° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o sea, las requeridas por el régimen inmediatamente anterior a la citada ley.

Así, la Sala ha establecido que, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el evento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: 1) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o 2) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley”.

En consecuencia, en los eventos donde el fallecimiento del afiliado se suscite en vigencia de la Ley 100 de 1993, versión original, se deberán acreditar las exigencias contempladas en los artículos 46 y 47 de la citada disposición para acceder a la pensión de sobrevivientes. En caso de no acreditar su cumplimiento, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se verificará el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en la norma inmediatamente anterior, para el caso, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

2.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte promotora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, señor Fabio Andrés López Collazos, a partir de la fecha de su fallecimiento, acaecida el día **21 de diciembre de 1994** (Pág. 27 – Archivo 01Expediente – PDF).

La Sala procede analizar si en el *sub judice* se acreditan los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, para determinar si el

afiliado causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes:

2.3.1. Requisito de semanas – Ley 100 de 1993.

En principio, la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la fecha de muerte del afiliado, es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, versión original, que exige para la muerte del afiliado: **a)** Haber estado cotizando al sistema y tener 26 semanas al momento de la muerte; o **b)** Habiendo dejado de cotizar al sistema, cumplir con 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso.

El accionante, para la época del deceso no estaba cotizando al régimen pensional, toda vez que su última cotización fue en junio de 1994. Conforme a lo anterior, requería 26 semanas de cotización en el último año, previo a su deceso, para dejar causado el derecho pensional de sobrevivientes. Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones (Fls. 67 a 68 y 119 a 120 Archivo- 01 PDF), el causante no reúne las 26 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 21 de diciembre de 1993 y el 21 de diciembre de 1994 –*fecha del deceso*- solo registra 23.29 semanas, aunque el a quo señaló 21.87, situación que no fue objeto de reproche, pues las partes estuvieron de acuerdo.

La parte actora en sus alegatos presenta inconformidad sobre este aspecto, pues señalara que cotizó 27.42. Esta Sala procedió a realizar el conteo de semanas, el cual, solo arroja 23.29¹, como se evidencia en el siguiente cuadro

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
21/12/1993	1/06/1994	163	23,29

En consecuencia, resulta evidente que el afiliado fallecido no dejó causando el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993, en su versión original. Por ende, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa es viable examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma inmediatamente anterior, esto es, el Acuerdo 049 de

¹ Se realiza el conteo hasta el 01 de junio de 1994, pues esa es la fecha de la última cotización, no registrando de manera posterior

1990.

2.3.2. Condición más beneficiosa – Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa bajo esa disposición normativa, el afiliado causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: **1)** al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o **2)** haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley.

Se tiene que el señor Fabio Andrés López Collazos tampoco cumpliría las exigencias del artículo 25, pues el causante no dejó cotizadas las 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al siniestro, ni las 300 en cualquier época, en virtud del artículo 6º del mencionado Decreto.

Del historial se evidencia que cuenta con **125.86 semanas** cotizadas en toda su vida laboral, desde el 03 de enero de 1992 siendo el 01 de junio de 1994 la fecha de su última cotización. No obstante, al ser vinculado el empleador Automarcali S.A.S., esta sociedad manifestó en el hecho primero de su contestación que el afiliado Fabio Andrés López Collazos ingresó a laborar a dicha empresa desde el 26 de noviembre de 1991 hasta el 01 de junio de 1994, siendo menor de edad, por lo que las cotizaciones al sistema general de pensiones se realizaban en un principio con el número de su tarjeta de identidad.

De esta manera, es evidente que en la historia laboral del causante no se registra cotizaciones desde el **26 de noviembre de 1991 al 02 de enero de 1992**, como se evidencia a continuación:

COLPENSIONES N° 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1987 - noviembre 2019
ACTUALIZADO A: 07 noviembre 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 8411448E
Nombre: FABIO ANDRÉS LÓPEZ COLLAZOS
Dirección: KR 5-420-08
Estado Afiliado: Inactivo

Fecha de Nacimiento: 19/11/1974
Fecha Afiliación: 03/01/1988
Correo Electrónico: fabiolopez07@gmail.com
Categoría:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente. Así mismo, se que han sido cotizadas desde enero de 1987 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, lo que usted ha construido más o menos a lo largo de su vida.

Categorías Afiliadas	Empleador o Fuente Social	Cotización	Inicio	Fin	Otros Datos	2017	2018	2019	Total
Trabajador Independiente	Trabajador Independiente	Trabajador Independiente	01/01/1987	31/12/2019	1041	1041	0	0	1041
Trabajador Independiente	Trabajador Independiente	Trabajador Independiente	01/01/1987	31/12/2019	1041	1041	0	0	1041

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los períodos laborales en el sector público y no cotizados al ISS y/o Colpensiones.

Categorías Afiliadas	Empleador o Fuente Social	Cotización	Inicio	Fin	Otros Datos	2017	2018	2019	Total
----------------------	---------------------------	------------	--------	-----	-------------	------	------	------	-------

Por lo tanto, bien hizo el a quo en incluir este periodo para contabilizar las semanas, toda vez que **(i)** obra la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito por el señor Fabio Andrés López Collazos y Automarcali S.A.S. con fecha de inicio el 26 de noviembre de 1991 para desempeñar el cargo de mensajero y **(ii)** fue el empleador quien aceptó que el vínculo laboral con el causante había iniciado desde esa data y se extendió hasta el 01 de junio de 1994.

Sobre este aspecto, de antaño la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado².

En sentencia SL4892-2017 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado que para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado en aras de verificar si cumple con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, es necesario tener en cuenta no sólo las cotizaciones consignadas oportunamente sino también aquellas que no se registran o se encuentran en mora. Lo anterior, toda vez que el afiliado no debe soportar las consecuencias de los errores administrativos o la falta de diligencia por parte de la administradora de pensiones, quien puede adelantar las respectivas acciones de cobro en contra de los empleadores que no

² Sentencias del 19 de mayo de 2009 radicación No. 35777, sentencia con radicado No. 46079 el 30 de abril de 2013 y, en sentencia SL-763 del 29 de enero de 2014.

cumplieron con su obligación de realizar las cotizaciones al sistema pensional por sus trabajadores.

Así pues, esta Corporación realizó el conteo de semanas, incluidos los periodos no registrados en la historia laboral de Colpensiones, evidenciándose que solo registra **131.3**, como se observa en la tabla anexa a continuación:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
26/11/1991	2/01/1992	38	5,43
3/01/1992	18/02/1993	413	59,00
19/02/1993	1/06/1994	468	66,86
TOTALES		919	131,3

Como consecuencia de lo anterior, aplicando el principio de economía procesal, no se hace necesario analizar la calidad de beneficiaria de la parte accionante, pues a todas luces se evidencia que el afiliado fallecido no cuenta con la densidad de semanas requeridas para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama la parte actora. Tampoco se vislumbra dentro del expediente certificado laboral del causante que permita aumentar las semanas de cotización, ya sea con otra empresa o de manera independiente; motivo por el cual, al no cumplirse los requerimientos de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, ni el Acuerdo 049 de 1990, se confirmará la sentencia de primera instancia que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en tanto que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, no se condenará en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de

la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO